



RADICACIÓN: 080014189008-2023-01027-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: ALONSO ATALO ABUCHAIBE Y BANCOLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-01027-00
Barranquilla, enero 29 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante AIR-E S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra ALONSO ATALO ABUCHAIBE Y BANCOLOMBIA S.A., para que se le ordene a pagar la suma de \$ 26.050.445, por concepto de capital, contenido en las facturas anexas a las demandas, más los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Examinado los documentos anexos a la demanda, no se tiene a la vista titulo valor o titulo ejecutivo que provenga de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., incumpléndose así con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual este despacho se abstendrá de ordenar mandamiento de pago en contra de esta.



Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña facturas Nos. 57522501, 55881087, 54082891, 52243095, 50275025, 48723902, 46747657, 44981648, 41788244, 39994853, 38440266, 36241039, 33325681, 669409, 22456247, 700430, 22356096, 15800024, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordenase a ALONSO ATALO ABUCHAIBE que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de AIR-E S.A.S, la suma de \$ 26.050.445, por concepto de capital, contenido en las facturas Nos. 57522501, 55881087, 54082891, 52243095, 50275025, 48723902, 46747657, 44981648, 41788244, 39994853, 38440266, 36241039, 33325681, 669409, 22456247, 700430, 22356096, 15800024, anexo a la demanda, más los intereses moratorios a que hubiera lugar, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., o en la ley 2213 de 2022.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.
- 5.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado
Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484ff3bb1a10f63173ab0fbf92f97733d68b40ad8555d0135bfa46948cda4291**

Documento generado en 29/01/2024 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>